

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., 2 de mayo de 2023.

CLASE DE PROCESO: *Acción de tutela*

RADICADO: *202300014*

ACCIONANTE: *DIEGO ALEXIS AFANADOR PINILLA*

ACCIONADO: CÁRCEL MODELO DE BOGOTÁ E INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO – INPEC.

VINCULADO: CÁRCEL Y PENITENCIARIA AMS EL BARNE CÓMBITA BOYACÁ y JUZGADO 5 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE TUNJA BOYACÁ.

Se procede a emitir fallo de primera instancia dentro de la acción de tutela promovida por DIEGO ALEXIS AFANADOR PINILLA contra la CÁRCEL MODELO DE BOGOTÁ y el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO – INPEC, por la presunta vulneración del derecho fundamental al debido proceso.

ANTECEDENTES:

Argumenta el accionante que se encuentra recluso en la cárcel y penitenciaría el Barne – Combita, Boyacá;

Que interpone acción constitucional de tutela contra la cárcel modelo de Bogotá y el Instituto Nacional Penitenciario – INPEC -, ya que no quieren enviar los cómputos por el tiempo que estuvo privado de la libertad en la cárcel modelo de Bogotá, pese a que han sido solicitados por la cárcel “*DEL BARNEM*” y por el juzgado 5 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Tunja, Boyacá.

Que mediante auto del 5 de enero de 2023 el Juzgado 5 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja, ordenó a la oficina jurídica de la Cárcel que a su nombre allegue con destino al despacho los cómputos con su respectiva calificación de conducta, así como autorizaciones para ejercer actividades para redención de penas los días domingos y festivos que reposen en su hoja de vida.

Que “**ELLOS DICEN QUE LA CARCEL MODELO DE BOGOTA AL HACER EL TRASLADO NO REMIETIERON LOS COMPUTOS DE LOS AÑOS 2017,2018,2019,2020 Y 2021 ASI COMO EL CERTIFICADO DE COMPUTOS N°18669195 DE LOS PERIODOS COMPRENDIDOS ENTRE LOS AÑOS ANTES DESCRITOS.**”

PRETENSIONES:

Solicita el accionante se ordene a LA CARCEL MODELO DE BOGOTA Y AL INPEC, alleguen ante el Juzgado (5) de Ejecución de Penas de Tunja Boyacá y a la Cárcel del Barne (Boyacá) la totalidad de los certificados de cómputos que reposan en sus dependencias es decir **de los años 2017,2018,2019,2020 Y 2021.**

TRAMITE DE LA ACCIÓN

Una vez asumido el conocimiento de la presente acción, se ordenó dar traslado a las accionadas y a las vinculadas para que informaran respecto de sus actuaciones en los hechos denunciados en esta acción constitucional y se pronunciara en relación con las pretensiones del accionante.

RESPUESTAS DE LAS ACCIONADAS:

INPEC:

Relata en síntesis que la dirección General del INPEC no ha vulnerado derechos fundamentales ya que es competencia funcional del establecimiento de reclusión dar respuesta al accionante, pues es allí donde reposa la información y se puede verificar lo dicho en el escrito de tutela.

JUZGADO 5 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE TUNJA:

Relata que en efecto ese despacho vigila la pena del accionante.

Que el 20 de febrero de 2023 a través de oficio 150 CPAMSEB – OJUR-RED-400 del 17 de febrero de 2023, el Director de la Cárcel y Penitenciaría de Alta y Mediana Seguridad El Barne de Combita, allega los siguientes certificados de computo:

1. Certificado No. 18366826 correspondiente al periodo **de octubre a diciembre de 2021,**
2. Certificado No. 18465921 **de enero a marzo de 2022.**
3. Certificado No. 18560421 **de abril a junio de 2022.**

Y calificación de conducta.

Que por lo anteriormente expuesto, y de acuerdo con los hechos de la acción de tutela interpuesta por el accionante AFANADOR PINILLA, se materializa el fenómeno jurídico de hecho superado dentro de la presente acción constitucional.

CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD EL BARNE:

Con oficio del 26 de abril de 2023 informa que el 24 de abril se dio respuesta al derecho de petición de la PPL, solicita se declare la improcedencia del amparo constitucional ya que no existe el hecho generador de la presunta afectación; allega como pruebas los oficios 150-CPAMSEB-JUR-RED-634 y 159-CPANSEB-JUR-RED-633 ambos del 24 de abril de 2023; el primero de

ellos dirigido al juzgado 5 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja, en el que se envían los certificados de cómputo por estudio y/o trabajo y certificado de conducta que se encuentra en la cartilla biográfica del accionante, correspondientes a los siguientes periodos:

CERTIFICADO	PERIODO
16873082	25/10/2017 al 31/12/2017
16928754	01/01/2018 al 31/03/2018
17009793	01/04/2018 al 30/06/2018
17098270	01/07/2018 al 30/09/2018
17374227	01/10/2018 al 31/03/2019
17491860	01/04/2019 al 30/06/2019
17579206	01/07/2019 al 30/09/2019
17693348	01/10/2019 al 31/12/2019
17745397	01/01/2020 al 31/03/2020
17886172	01/04/2020 al 30/06/2020
18669195	01/07/2022 al 14/09/2022
18753203	10/10/2022 al 31/12/2022

Oficio que fue notificado personalmente al accionante conforme se observa en la parte inferior del mismo.

Ahora bien, el otro oficio que se relaciona en la respuesta suministrada a la acción y cuya copia se adjunta a la misma, se dirige al juzgado 1 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja y se refiere al señor JAIME ALBERTO GARCÍA GUIASO, quien nada tiene que ver en el presente asunto.

CÁRCEL MODELO DE BOGOTÁ D.C.:

Guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Cuestión previa:

Previo a afrontar el estudio de fondo, se analizará la procedencia de la acción de tutela en este asunto. Verificada la demostración de los requisitos de procedibilidad de la solicitud de amparo, de ser el caso, se formulará el respectivo problema jurídico para examinar si existe vulneración a los derechos fundamentales del accionante.

Legitimación en la causa.

Conforme al artículo 86 Superior, “Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.”

Como quiera que en el presente caso, la acción de tutela es interpuesta por *DIEGO ALEXIS AFANADOR PINILLA* quien considera el *INPEC* y *la cárcel Modelo de Bogotá* han vulnerado sus derechos fundamentales, al no

remitir los cómputos de los años 2017,2018,2019,2020 y 2021 así como el certificado de cómputos n°18669195 de los periodos comprendidos entre los años antes descritos, existe legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva.

Inmediatez

La Sentencia T-198 de 2014, señaló la inmediatez, como: “un requisito de procedibilidad de la acción de tutela que permite cumplir con el propósito de la protección inmediata y por tanto efectiva de los derechos fundamentales, cuando estos resulten afectados por la acción u omisión de autoridades públicas o de los particulares en los eventos establecidos en la ley. Igualmente ha sido consistente la jurisprudencia constitucional en advertir que no cualquier tardanza en la presentación de las acciones de tutela acarrea su improcedencia, sino sólo aquella que pueda juzgarse como injustificada o irrazonable, atendiendo a las circunstancias particulares de cada caso, pues en algunos, un año puede ser muy amplio y en otros eventos puede ser un plazo razonable.”.

Dicha Corporación ha enunciado como criterios para evaluar la razonabilidad del plazo: “ i) Que existan razones válidas para la inactividad, como la fuerza mayor, el caso fortuito, la incapacidad o imposibilidad para interponer la tutela en un término razonable; ii) La permanencia en la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales; iii) La situación de debilidad manifiesta del actor, que hace desproporcionada la carga de razonabilidad del plazo para intentar la acción.”.

Dado que en el presente asunto el accionante refiere que la cárcel Modelo no ha dado respuesta a auto del mes de enero de 2023, en el que se ordena el envío de los cómputos reclamados se cumple a cabalidad con dicho requisito.

Subsidiariedad.

Para el caso de estudio, habrá de recordarse que la acción de tutela tiene un carácter subsidiario y residual, definido en el citado artículo 86 de la C.P. y en el artículo 6º del decreto 2591 de 1991, en los siguientes casos: (i) cuando el actor no dispone de otro medio judicial de defensa; (ii) cuando los otros medios resultan inidóneos o ineficaces para el amparo de los derechos fundamentales, o (iii) para evitar la consumación de un perjuicio irremediable. En el primer y segundo caso, la protección constitucional tiene un carácter definitivo, mientras que en el tercero tiene uno transitorio cuando el actor no disponga de otro medio legal.

En este sentido, resulta pertinente recordar que la acción de amparo está dirigida a proteger de manera inmediata derechos fundamentales constitucionales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier otra autoridad pública -o de particulares en ciertos casos-.

Sin embargo, las normas en mención señalan que el principio de subsidiariedad tiene dos excepciones, a saber: (i) Que a pesar de la existencia de otro mecanismo judicial, este no sea eficaz o idóneo para la protección de los derechos transgredidos; o (ii) que la acción sea interpuesta como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por otra parte, conocido es que para que proceda la acción de tutela, se requiere que dentro del ordenamiento jurídico colombiano no exista otro medio de defensa judicial que permita garantizar el amparo deprecado, o que existiendo este, se promueva para precaver un perjuicio irremediable caso en el cual procederá como mecanismo transitorio.

De esta manera, en el marco del **principio de subsidiaridad**, es dable afirmar que *“la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca remplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos impuestos de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten”*. T-575 de 2015, M.P Gabriel Eduardo Mendoza.

La jurisprudencia constitucional ha entendido que el requisito de subsidiariedad exige que el peticionario despliegue de manera diligente los medios judiciales que estén a su disposición, siempre y cuando ellos sean idóneos y efectivos para la protección de los derechos que se consideran vulnerados o amenazados. Ha sostenido también que una acción judicial es *idónea* cuando es materialmente apta para producir el efecto protector de los derechos fundamentales, y es *efectiva* cuando está diseñada para brindar una protección oportuna a los derechos amenazados o vulnerados.

En el presente caso y al no contar el accionante con otro mecanismo para obtener respuesta del establecimiento penitenciario La Modelo, sobre el envío de los *cómputos de los años 2017,2018,2019,2020 y 2021 así como el certificado de cómputos n°18669195* es claro que, no existe ningún otro medio de defensa, judicial o administrativo, que permita su salvaguarda y protección, por lo que la acción de tutela es procedente de manera directa para su amparo y protección.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Planteamiento del problema

Pretende el actor, a través de la acción de tutela que se le proteja el derecho fundamental de debido proceso, y se ordene a la cárcel Modelo de Bogotá y al INPEC envíen los certificados de cómputos que reposan en sus dependencias **de los años 2017,2018,2019,2020 Y 2021.**

Por tanto, corresponde a este Despacho analizar si existe vulneración de los derechos fundamentales alegados por el accionante, u otro de los consagrados como tales por la Carta Política, y si es procedente su amparo bajo tutela para que sean debidamente protegidos y reconocidos por quienes han dado lugar a tal situación, de conformidad con los principios establecidos en el art. 86 C. P. y el Decreto 2591 de 1991.

PRUEBAS:

DEL ACCIONANTE:

No aporta

DE LAS ACCIONADAS:

INPEC:

Oficio de traslado de la presente acción al EPAMSCAS CÓMBITA.

JUZGADO 5 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEUGURIDAD DE TUNJA:

Histórico del proceso descargado de la página de la rama judicial.

EPAMSCAS COMBITA:

Oficios 150-CPAMSEB-JUR-RED-634 y 159-CPANSEB-JUR-RED-633 ambos del 24 de abril de 2023

Carencia actual de objeto por hecho superado

La Corte Constitucional en sentencia de tutela T 086 de 2020, M.P. Alejandro Linares Cantillo ha señalado:

“Que la carencia actual de objeto se configura cuando la orden del juez constitucional no tendría efecto alguno o “caería al vacío”, y que dicho fenómeno puede presentarse bajo las categorías de hecho superado, daño consumado o el acaecimiento de alguna otra circunstancia que conduzca a que la vulneración alegada ya no tenga lugar siempre que esta no tenga origen en la actuación de la entidad accionada (situación sobreviniente).”

Así también en sentencia SU 522 de 2019, M.P. Diana Fajardo Rivera, se indicó:

La Corte ha venido explicando que la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente violado o amenazado, lo cual justifica la necesidad de una decisión, positiva o negativa, por parte del juez. Pero, si luego de acudir a la autoridad judicial, la situación ha sido superada o resuelta de alguna forma, no tendría sentido un pronunciamiento, puesto que “la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío”. Esta es la idea central que soporta el concepto de carencia actual de objeto. En otras palabras, el juez de tutela no ha sido concebido como un órgano consultivo que emite conceptos o decisiones inocuas una vez ha dejado de existir el objeto jurídico, sobre escenarios hipotéticos, consumados o ya superados. Ello no obsta para que, en casos particulares, la Corte Constitucional aproveche un escenario ya resuelto para, más allá del caso concreto, avanzar en la comprensión de un derecho -como intérprete autorizado de la Constitución Política- o para tomar medidas frente a protuberantes violaciones de los derechos fundamentales.

Por tal razón se puede afirmar que la carencia actual de objeto, es un fenómeno que se configura en los eventos de hecho superado, daño consumado o situación sobreviniente y esta última se configura, cuando se remite a cualquier otra circunstancia que determine que, igualmente, la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surta ningún efecto y por lo tanto caiga en el vacío y es por esto que la jurisprudencia en sentencia T 039 de 2019 M.P. Cristina Pardo Schlesinger adujo como se configura esta situación: *“Se presenta en aquellos casos en que tiene lugar una situación sobreviviente, que a diferencia del escenario anterior, no debe tener origen en una actuación de la accionada, y*

que hace que ya la protección solicitada no sea necesaria, ya sea porque el accionante asumió la carga que no le correspondía, o porque la nueva situación hizo innecesario conceder el derecho”

Norma que nos permite interpretar que el *hecho superado*, tiene lugar cuando desaparece la vulneración o amenaza al derecho fundamental invocado.

De igual manera pertinente es señalar que la hipótesis del hecho superado se configura “*cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que por razones ajenas a la intervención del juez constitucional, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario*”¹

Así al constatar dichos aspectos y encontrarse ante un hecho superado, la sentencia SU-522 de 2019 sistematizó la jurisprudencia respecto de los deberes que se desprenden para el juez de tutela en estos escenarios, indicando que “*no es perentorio que el juez de tutela haga un pronunciamiento de fondo*”. Sin embargo, agregó que, si bien en estos casos la Corte no se encuentra obligada a emitir un pronunciamiento de fondo, puede pronunciarse sobre el caso para realizar observaciones sobre los hechos que dieron origen a la interposición de la tutela, si así lo considera, entre otros.

Caso concreto.

Teniendo en cuenta el análisis precedente, este despacho advierte que la acción de tutela presentada, tiene como génesis que no se ha enviado al juzgado 5 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja, juzgado que conoce de la ejecución de la pena del accionante, la totalidad de los certificados de cómputos **de los años 2017, 2018, 2019, 2020 Y 2021.**

Ahora bien, la respuesta recibida del Juzgado 5 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja, si bien indica que debe declararse la carencia actual de objeto por hecho superado, refiere haber recibido de la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Mediana Seguridad El Barne de Combita, los siguientes certificados de cómputo:

1. Certificado No. 18366826 correspondiente al periodo **de octubre a diciembre de 2021,**
2. Certificado No. 18465921 **de enero a marzo de 2022.**
3. Certificado No. 18560421 **de abril a junio de 2022.**

Así como calificación de conducta.

Los que no son materia de la presente acción, ya que el accionante reclama los certificados correspondientes a los años 2017 a 2021.

¹ Sentencia T 715 de 2017

Sin embargo, con la respuesta recibida de la Cárcel y Penitenciaria de Combita, conforme a la cual con oficio del 24 de abril de 2023, envía al juzgado 5 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tuja, los cómputos reclamados, así como el Certificado 18669195 que también se echaba de menos, respuesta que se notifica personalmente al accionante; se extrae que si bien es cierto la vulneración existía al momento de presentarse la acción, al emitirse la respuesta, cesó la vulneración.

En consecuencia de lo anterior se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado.

Decisión

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO.

SEGUNDO: **ORDENAR** la notificación del presente fallo al accionante, accionadas y vinculadas por el medio más eficaz informándoles el derecho a impugnarlo dentro de los tres días siguientes a su conocimiento.

TERCERO: Remítase esta providencia a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,

DIANA MARCELA CARDONA VILLANUEVA

Firmado Por:

Diana Marcela Cardona Villanueva

Juez

Juzgado Circuito De Ejecución

Sentencias 001 De Familia

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05be658bdeef3c0f4fa5cf6f4c5b158fd6b0110bf905bd5bf6aa5c5ced4bf218**

Documento generado en 02/05/2023 11:11:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>